



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO CIENTO NUEVE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ***** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el C. *****
***** ***** , endosatario en propiedad, en contra de ***** , y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado el C. ***** ***** ***** , con el carácter aludido, demandando de ***** , lo siguiente:

I). El pago de la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N), por concepto de surte principal.

II). El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 5% (Cinco por ciento) mensual.

III). El pago de los gastos y costas generados con motivo de la terminación del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; Ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se les embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; emplazándosele el quince de junio del presente año, a fin de que en el término de ocho días acudieran al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; La demandada ***** ,

mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a sus intereses legal convenga, misma que desahogó mediante escrito presentado el cuatro de julio del presente año, por consiguiente el seis de julio del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que **la parte actora ofreció** la Prueba Documental Privada, instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que **la parte demandada** ***** , **ofreció** las siguientes pruebas a fin de acreditar sus afirmaciones, Prueba Testimonial para la cual se señalaron las NUEVE HORAS DEL DIA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO a cargo de la C. ***** , Presuncional Legal y Humana, por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el período probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO. En el presente caso el C. ***** , compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en propiedad, personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$ 5,800.00 [CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente: I.-En fecha 16 de Noviembre del 2015, la ahora demandada C.*****, suscribió a favor de la C.***** , un título de Crédito de los denominados pagaré por la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) pagadero al 16 de Diciembre de 2015, pactándose in interés del 5% (cinco por ciento) mensual en caso de mora, como lo justifico con el documento base de la acción que se acompaña como anexo. Pagaré que la C.***** endosó en propiedad del suscrito, el 12 de Febrero de 2018. Tal y como se justifica con el endoso que figura al anverso del documento base de la acción. II.- Ante el fracaso de la negociación extrajudicial,

el beneficiario del título de crédito optó por endosar el documento en propiedad a favor del suscrito para hacerlo efectivo por la vía judicial, endoso que me faculta para comparecer ante este H. Tribunal a reclamar de la demandada tanto la suerte principal como los accesorios legales detallados en el capítulo de prestaciones de conformidad con lo prevenido en los artículos 26,29,33,34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: En cuanto a las prestaciones que de mi reclama el actor. Ninguna de ellas es procedente, porque carecen de sustento fáctico y jurídico. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA. 1.- La cuestión que el accionante expone mediante el apartado I (uno) del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, se dice lo siguiente: No es cierto que en fecha 16 de noviembre de 2015, yo suscribí a favor de ***** **, el pretendido título de crédito- pagaré básico de la demanda que se contesta y que ello fue por la suma de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). lo cierto es que en fecha 25 de diciembre del 2017 me vi en la penosa necesidad de pedir dinero a una preastamista de nombre ***** **, de la que recibí dinero en efectivo por la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), firmándole como garantía de pago un documento en blanco de los denominados pagaré. Por cuanto hace a lo dicho por el accionante en relación al endoso, no se trata de un hecho de la suscrita por lo que frente a la misma no hago



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ni afirmación ni negación alguna. 2.-Tocante a los hechos que el propio accionante expone mediante el apartado II (dos), del propio capítulo de hechos de la demanda que se contesta, se dice lo siguiente: No es cierto el perverso dicho de un fracaso de negociación extrajudicial, pues lo cierto es que he pagado más de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.M.), cantidad que según el dicho de la C. ***** *, únicamente han servido para pagarle los intereses. Por cuanto hace a lo dicho por el accionante en relación al endoso, no se trata de un hecho de la suscrita por lo que frente a la misma no hago ni afirmación ni negación alguna.

CAPITULO DE EXCEPCIONES. Opongo a la demanda que se contesta y a oponer frente a la misma la defensa que se prevé en el artículo 8º., fracción V, de la Ley General de Títulos y Opreaciones de Crédito, la cual se hace consistir en el hecho de que en el documento básico de esa propia demanda, se omite el requisito que le impone dicha fracción V de tal Ley General de Títulos y Opreaciones de Crédito y que esta propia ley no presume, y en que así documento básico no es título de crédito -pagaré en los términos del artículo 5º., de esa misma ley. En efecto, solo es necesario atender al predicho documento básico de la demanda para notar que en él no se contiene la expresión de suscriptor. De este modo ese documento básico de la demanda, de ninguna forma el título de crédito- pagare, y entonces no puede fundar ni la acción cambiaria directa que con base en el la parte actora ejercito en mi contra, ni la vía ejecutiva mercantil en la que la intenta. Si por las razones dichas el multicitado documento básico de la demanda no es un título de crédito-pagare, es indudable que no trae aparejada ejecución y que de este modo no puede dar lugar al procedimiento ejecutivo pues al

tenor del artículo 1391 del Código de Comercio, este solo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, y traen aparejada entre otros documentos los títulos de crédito (fracción V del artículo 1391 de Código de Comercio). En sustento de la defensa, procedo a transcribir la tesis jurisprudencial siguiente:

PAGARES, CARENTES DE LA EXPRESION DE SUScriptor. VALOR DE LOS. La existencia del suscriptor es un elemento esencial que debe contener el pagaré por exigirlo el artículo 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en este precepto no se establece que pueda contener como equivalente del suscriptor al aceptante, figura jurídica propia de la letra de cambio, que a su vez regula el diverso artículo 76 de la referida ley, por otro lado, el artículo 174 establece que la figura de la "aceptación" no es aplicable al pagaré, en tanto a que en éste no existe la figura de "aceptante" y que sólo para efectos de aplicación de algunas reglas relativas a la letra de cambio se considerará al suscriptor del pagaré como aceptante. Esto significa que una vez que existe el pagaré y sólo para efectos posteriores, le es dable la aplicación de los artículos 164 al 169, por la remisión que a ellos hace el artículo 174 del citado ordenamiento legal, pero no para efectos del nacimiento del título de crédito se considere lo mismo el aceptante que el suscriptor, pues la letra de cambio y el pagaré tienen sus elementos esenciales propios, regulados en los artículos 76 y 170 respectivamente de la ley de la materia en comento, por lo cual si al pagaré le falta el requisito de suscriptor, dicho documento no puede producir efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 159/94. Rogelio Arrambide Leal. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Apendice 2.- Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario judicial de la Federacion.- Octava época Tomo XV-II. Fecha: Febrero de 1995. Pagina 434.

Del mismo modo opongo a la demanda que se contesta, las excepciones previstas en las fracciones V, y XI, del artículo 8º., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; excepciones que se hacen consistir en lo siguiente:

Por otra parte, la circunstancia de que yo suscribí el querido pagaré base de la acción de la beneficiaria original siendo sujeto pasivo de un acto de **violencia económica** como la narrada que se traduce en **USURA**, le quita a dicho documento toda calidad de acto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

comercio, en cuanto a que el acto de comercio exige como todo acto jurídico, el consentimiento que en la especie por los motivos dichos está ausente y la libertad de juicio para darlo de las partes que participan en él que del mismo modo en la especie se halla ausente. Además de lo expuesto en el apartado número 1 (uno) de este escrito de contestación a la demanda, el acto que le da origen al predicho título básico de la acción de la demandante de ninguna manera puede ser considerado de naturaleza mercantil y así éste o sea el título en cita, no puede ser considerado como un título de crédito- acto de comercio. Sentado lo anterior, el pretendido pagaré de mérito no es válido para sustentar la acción cambiaria directa ni la vía ejecutiva mercantil en la que esa propia acción se intenta en mi contra. Si no bastara lo anterior, en cuanto a que el acto que le da origen es uno de naturaleza civil, el documento básico de la demanda que se contesta no puede ser considerado como un título de crédito-acto de comercio, y de esta forma, no puede sustentar la acción cambiaria directa ni la vía ejecutiva mercantil en la que esa propia acción se intenta en mi contra. Además de lo expuesto, el acto que le da origen al predicho título básico de la acción de la demandante de ninguna manera puede ser considerado de naturaleza mercantil y así éste o sea el título en cita, no puede ser considerado como un **título de crédito-acto de comercio, al no suscribirse por comerciantes**. Sentado lo anterior, el pretendido pagaré de mérito no es válido para sustentar la acción cambiaria directa ni la vía ejecutiva mercantil en la que esa propia acción se intenta en mi contra. Si no bastara lo anterior, en cuanto a que el acto que le da origen es uno de naturaleza civil, el documento básico de la demanda que se contesta no puede ser considerado como un título

de crédito- acto de comercio, y de esta forma, no puede sustentar la acción cambiaria directa ni la vía ejecutiva mercantil en la que esa propia acción se intenta en mi contra. De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de **actos de comercio**. Así, para determinar si una controversia debe ser tramitada en vía ordinaria o mercantil, es necesario analizar si realmente queda sustentada en un acto de comercio, para lo cual, debe acudirse al contenido del artículo 75 del mismo ordenamiento, que establece aquellos supuestos que la ley reputa como tales. De esta forma, un determinado acto jurídico será de comercio sólo si se subsume en cualquiera de sus primeras veinticuatro fracciones, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante. Por lo tanto, la vía mercantil resulta improcedente en el presente caso al no subsumirse dicho acuerdo de voluntades en ninguna de las primeras veinticuatro fracciones del precepto aludido, ni tener naturaleza análoga a cualquiera de ellas, por lo que no puede constituir un acto de comercio no obstante que el actor acompañe a su demanda el documento base de la acción con motivo de ese adeudo, pues tal documento, por no tener origen en una relación contractual de naturaleza mercantil, tampoco adquieren dicha calidad comercial, sino que únicamente podrían constituir un elemento de prueba sobre el importe reclamado, pero no modifican o confieren una naturaleza jurídica distinta a la relación contractual de donde provienen, ni constituye título de crédito en términos de la propia legislación mercantil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda, la desahogó de la siguiente manera: “
Resulta infundada e impoedente la contestación dada a la presente demanda, así como inoperantes las defensas y excepciones invocadas por la C. *****”, en su escrito de contestación, toda vez que , refiriéndome en forma general a dichos argumentos, es de advertirse que de ninguna manera desvirtúa la acción cambiaria directa, ni le derecho a reclamar las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda, ni mucho menos la vía, toda vez que el documento base de la acción se encuentra vencido, razón por la cual se concluyó proceder a exigir el pago del adeudo por la vía legal, con base en lo dispuesto por el artículo 150 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien y si no fuera suficiente lo anterior, la presente demanda está fundada en un título de crédito de los denominados pagaré, , mismo que reúne los extremos del artículo 170, e relación con los diversos 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyendo además PRUEBA PRECONSTITUIDA y otorgando a su beneficiario la acción que literalmente en él se consigna, al cual debe de otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio; además de que el adeudo que se le requiere, fue reconocido por la propia demandada al momento de ser emplazada, convirtiéndose ello en una Confesión Judicial y prueba plena en su contra según lo establecido por el artículo 1287 de la citada legislación mercantil, teniéndose por tales circunstancias, probados los elementos de la acción ejercitada, sin que se deba desvirtuar la misma, por las razones antes expuestas. Y por consecuencia es de advertir a su Señoría, “la falsedad” con que se

conduce la demandada ante esta autoridad, al quedar demostrado, la incongruencia con la que se conduce dicha persona. Cabe mencionar, que la demandada ofrece sus pruebas sin que estas puedan ser operantes en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo antes ya expuesto, además se corrobora con un simple examen de vista que realice se Señoría al documento base de la acción ; por lo que deberá de tenerse por no probadas las excepciones opuestas. En cuanto a la excepción que sustenta con la tesis jurisprudencial que expresa la parte demandada en sus escrito de contestación; me permito combatirla y desecharla de manera tajante y absoluta con la siguiente jurisprudencia que a continuación transcribo y sirve como sustento:

TESIS: 1a./J. 43/98
PRIMERA SALA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA
TOMO VIII, AGOSTO DE 1998
NOVENA EPOCA
PAG. 166
195649 1 DE 1
JURISPRUDENCIA (CIVIL)

PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE EN ÉL SE ASIENTE LA EXPRESIÓN GRAMATICAL "SUSCRIPTOR", SI ÉSTE YA LO FIRMÓ. Atendiendo al sentido literal del requisito previsto en el artículo 170, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, basta que en un pagaré la persona que reconoce deber a otra y se obliga incondicionalmente a pagarle una cantidad determinada, estampe su firma, o en su caso, lo haga quien firme a su ruego o en su nombre, para estimar satisfecho dicho requisito, pues precisamente, a través de la firma se expresa la voluntad de cumplir con la obligación consignada en dicho documento; de ahí que resulte irrelevante que se señale enseguida de ese signo inequívoco que tiene el carácter de "suscriptor", pues si ello se omite, no puede dar lugar a que se considere que no puede producir sus efectos legales procedentes conforme a lo estipulado en el artículo 14 de la ley antes citada. Contradicción de tesis 93/97.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.—1o. de julio de 1998.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Ismael Mancera Patiño. Tesis de jurisprudencia 43/98.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cinco votos de los Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones **el actor ofreció** de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el dieciséis de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de \$5,800.00 [cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.], suscrito por *****, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, el demandado se obligó en los términos literales que

se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio al hoy demandado, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su

Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

Por su parte, la **demandada** dentro del presente juicio, **ofreció** las siguientes probanzas:

1. PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de ***** ***** *****, a quien se le citó legalmente a través de la Central de Actuarios en el domicilio citado en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a las NUEVE HORAS DEL DÍA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO ACTUAL, a absolver posiciones; empero dicha absolvente no compareció en la fecha señalada para el desahogo de la citada diligencia; aun cuando fue debidamente notificada para ello. En virtud de lo anterior, no fue posible llevar a cabo la citada diligencia. Es por que en esas condiciones esta autoridad no está en posibilidad de otorgarle valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1304 del Código de Comercio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita y se le otorga valor probatorio parcial de conformidad con los artículos 1305 y 1306 del Código en cita.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser “Pagaré” el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, que menciona que incondicionalmente la suscriptora ***** , se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL

OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), que el mismo es suscrito por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la Legitimación activa tenemos que la acción ejercitada por ***** se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en propiedad por ***** endoso que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley en cita, por lo que la legitimación activa se encuentra satisfecha.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se les reclama a ***** en su carácter de suscriptora, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de \$5,800.00 [CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las excepciones y defensas de la parte demandada, quien opuso las siguientes: CAPITULO DE EXCEPCIONES. 1. Opongo a la demanda que se contesta y a oponer frente a la misma la defensa que se prevé en el artículo 8°, fracción V, de la Ley General de Títulos y Opreaciones de Crédito, la cual se hace consistir en el hecho de que en el documento básico de esa propia demanda, se omite el requisito que le impone dicha fracción V de tal Ley General de Títulos y Opreaciones de Crédito y que esta propia ley no presume, y en que así documento básico no es título de crédito -pagaré en los términos del artículo 5°, de esa misma ley. En efecto, solo es necesario atender al predicho documento básico de la demanda para notar que en él no se contiene la expresión de suscriptor. De este modo ese documento básico de la demanda, de ninguna forma el título de credito- pagare, y entonces no puede fundar ni la acción cambiaria directa que con base en el la parte actora ejercito en mi contra, ni la vía ejecutiva mercantil en la que la intenta. Si por las razones dichas el multicitado documento básico de la demanda no es un titulo de credito-pagare, es indudable que no trae aparejada ejecución y que de este modo no puede dar lugar al procedimiento ejecutivo pues al tenor del articulo 1391 del Código de Comercio, este solo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, y traen aparejada entre otros documentos los títulos de crédito (fracción V del articulo 1391 de Código de Comercio). En sustento de la defensa, procedo a transcribir la tesis jurisprudencial siguiente:

PAGARES, CARENTES DE LA EXPRESION DE SUSCRIPTOR. VALOR DE LOS. La existencia del suscriptor es un elemento esencial que debe contener el pagaré por exigirlo el artículo 170,

fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en este precepto no se establece que pueda contener como equivalente del suscriptor al aceptante, figura jurídica propia de la letra de cambio, que a su vez regula el diverso artículo 76 de la referida ley, por otro lado, el artículo 174 establece que la figura de la "aceptación" no es aplicable al pagaré, en tanto a que en éste no existe la figura de "aceptante" y que sólo para efectos de aplicación de algunas reglas relativas a la letra de cambio se considerará al suscriptor del pagaré como aceptante. Esto significa que una vez que existe el pagaré y sólo para efectos posteriores, le es dable la aplicación de los artículos 164 al 169, por la remisión que a ellos hace el artículo 174 del citado ordenamiento legal, pero no para efectos del nacimiento del título de crédito se considere lo mismo el aceptante que el suscriptor, pues la letra de cambio y el pagaré tienen sus elementos esenciales propios, regulados en los artículos 76 y 170 respectivamente de la ley de la materia en comento, por lo cual si al pagaré le falta el requisito de suscriptor, dicho documento no puede producir efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 159/94. Rogelio Arrambide Leal. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Apéndice 2.- Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario judicial de la Federación.- Octava época Tomo XV-II. Fecha: Febrero de 1995. Página 434.

En ése sentido, éste Juzgador considera que dicha excepción, resulta improcedente, ello en razón que el documento fundatorio del presente juicio cumple con todos y cada uno de los requisitos citados por el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son que el pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Es por ello que se clasifica como un título de crédito, mismo que trae aparejada ejecución, suficiente para dar lugar al presente procedimiento ejecutivo, tal y como lo provee el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2. Del mismo modo la demandada opone, las excepciones previstas en las fracciones V, y XI, del artículo 8°, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; excepciones que se hacen consistir en lo siguiente: Por otra parte, según refiere la demandada, la circunstancia de que yo suscribí el querido pagaré base de la acción de la beneficiaria original siendo sujeto pasivo de un acto de **violencia económica** como la narrada que se traduce en **USURA**, le quita a dicho documento toda calidad de acto de comercio, según refiere, en cuanto a que el acto de comercio exige como todo acto jurídico, el consentimiento que en la especie por los motivos dichos está ausente y la libertad de juicio para darlo de las partes que participan en él que del mismo modo en la especie se halla ausente. Además de lo expuesto en el apartado número 1 (uno) de este escrito de contestación a la demanda, el acto que le da origen al predicho título básico de la acción de la demandante de ninguna manera, según argumenta la parte demandada, puede ser considerado de naturaleza mercantil y así éste o sea el título en cita, no puede ser considerado como un título de crédito- acto de comercio. Sentado lo anterior, el pretendido pagaré de mérito no es válido para sustentar la acción cambiaria directa ni la vía ejecutiva mercantil en la que esa propia acción se intenta en mi contra. Si no bastara lo anterior, en cuanto a que el acto que le da origen es uno de naturaleza civil, el documento básico de la demanda que se contesta no puede ser considerado como un título de crédito-acto de comercio, y de esta forma, no puede sustentar la acción cambiaria directa ni la vía ejecutiva mercantil en la que esa propia acción se intenta en mi contra. Además de lo expuesto, el acto que le da origen al predicho título básico de la acción de la demandante de ninguna

manera puede ser considerado de naturaleza mercantil y así éste o sea el título en cita, no puede ser considerado como un **título de crédito-acto de comercio, al no suscribirse por comerciantes.**

Sentado lo anterior, el pretendido pagaré de mérito no es válido para sustentar la acción cambiaria directa ni la vía ejecutiva mercantil en la que esa propia acción se intenta en mi contra. Si no bastara lo anterior, en cuanto a que el acto que le da origen es uno de naturaleza civil, el documento básico de la demanda que se contesta no puede ser considerado como un título de crédito- acto de comercio, y de esta forma, no puede sustentar la acción cambiaria directa ni la vía ejecutiva mercantil en la que esa propia acción se intenta en mi contra. De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de **actos de comercio**. Así, para determinar si una controversia debe ser tramitada en vía ordinaria o mercantil, es necesario analizar si realmente queda sustentada en un acto de comercio, para lo cual, debe acudirse al contenido del artículo 75 del mismo ordenamiento, que establece aquellos supuestos que la ley reputa como tales. De esta forma, un determinado acto jurídico será de comercio sólo si se subsume en cualquiera de sus primeras veinticuatro fracciones, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante. Por lo tanto, la vía mercantil resulta improcedente en el presente caso al no subsumirse dicho acuerdo de voluntades en ninguna de las primeras veinticuatro fracciones del precepto aludido, ni tener naturaleza análoga a cualquiera de ellas, por lo que no puede constituir un acto de comercio no obstante que el actor acompañe a su demanda el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

documento base de la acción con motivo de ese adeudo, pues tal documento, por no tener origen en una relación contractual de naturaleza mercantil, tampoco adquieren dicha calidad comercial, sino que únicamente podrían constituir un elemento de prueba sobre el importe reclamado, pero no modifican o confieren una naturaleza jurídica distinta a la relación contractual de donde provienen, ni constituye título de crédito en términos de la propia legislación mercantil.

Aun con lo expuesto por la parte demandada, no es suficiente para justificar sus afirmaciones, por lo que deberá concluirse que resulta improcedente la excepción en estudio, ello en razón de que la acción cambiaria directa ejercida por el Endosatario en propiedad, cumple con los elementos de esta, mismos que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, La época y el

lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscriba el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE.

Por lo que en tales condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$5,800.00 [CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], reclamada por concepto de suerte principal; por lo que **debe establecerse** que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada *********, a pagar al endosatario en propiedad *********, la cantidad de \$5,800.00 [CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 5% [Cinco por ciento] mensual, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso 2 del escrito de demanda. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue **el dieciséis de noviembre de dos mil quince**, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la

contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario y moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago del intereses ordinarios del 84% anual y al moratorio a razón del 108% anual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”(sic) -lo subrayado es propio-; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

B) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo

previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

C) Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contraponen a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la

pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses moratorios a razón de un 5% mensual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno. En consecuencia, si en el pagaré básico de la acción se pactó una tasa de interés correspondiente a intereses moratorio a razón de un 5% mensual. Lo cual implica un interés excesivo, lo anterior es así, si se toman en cuenta las condiciones prevalecientes en la economía del país tales como son las tasas de interés cobradas por las principales instituciones de Crédito del país, las cuales no superan el treinta y seis por ciento anual y el interés cobrado por las principales instituciones de crédito, en el mercado hipotecario, no exceden del dieciséis por ciento anual, información que se encuentra en las siguientes páginas de internet www.sat.gob.mx/, www.condusef.gob.mx/, así como en [www.laeconomia.com.mx/comisión nacional-para-la-protección- y defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/](http://www.laeconomia.com.mx/comisión-nacional-para-la-protección-y-defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/); páginas que se mencionan aquí a fin de establecer un criterio orientador.

En ése sentido, en lo que respecta a la tasa de interés moratorio pactada como sanción por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el pagaré, deberá reducirse como ahora se reduce a razón de un 3% (tres por ciento mensual), los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al tema del pago de gastos y costas procesales, no se procede efectuar condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, éste Juzgador no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente:

Jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 364, 1077, 1088, 1296, 1321, 1324, 1327, 1392 al 1396, 1404 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** , endosatario en propiedad, en contra de *****.

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara **parcialmente procedente** la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la demandada *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$5,800.00 [CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.] por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

QUINTO. También, se condena a la demandada *****, al pago del **3% mensual** por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico hasta y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del **considerando** sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originaron, en atención a las razones expuestas en capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

SEPTIMO. Y por último, se concede a la demandada *****, el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia para el efecto de que de cumplimiento voluntario a la sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa procediéndose al embargo, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

secuestro de bienes propiedad de la demandada y con su producto
cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de
Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia
Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado *****
Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien
actúa asistido legalmente por la Licenciada *****
Oficial Judicial “B” en funciones de Secretaria de acuerdos por
Ministerio de Ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 105
de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y da
fe. DOY FE.

LIC. *****
JUEZ

LIC. *****
OFICIAL JUDICIAL “B” EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Enseguida se publicó en lista de Acuerdos. Conste.
JMM

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, OFICIAL JUDICIAL “B”, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO NUEVE) dictada el (VIERNES, 24 DE AGOSTO DE 2018) por el JUEZ, constante de (VEINTINUEVE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.